



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ (ANTIOQUIA)**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	5045 31 03 001 2023-00245 00
Proceso	Acción popular
Demandantes	Valentín Durango Santana/ Robinson Colón/ María Edilma Monsalve Muñoz
Demandada	Casa de Oración Embajadores de Cristo
Decisión	Corre traslado de escrito
Auto núm.	

Del escrito presentado por los accionantes el pasado 26 de abril se **CORRE TRASLADO** a la demandada por el término de un (1) día, para que se pronuncie sobre él, si a bien lo tiene.

Link del expediente: [2023-00245AcciónPopular](#)

NOTIFÍQUESE

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05045-31-03-001- 2023-00312 -00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia SA
Demandados	Heraclio Higueta Arango/ Hernán Mora Díaz/ Jhon Faver Puerta Urrego
Decisión	Seguir adelante con la ejecución
Auto núm.	0242

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Estatuto Adjetivo en lo Civil, procede el despacho a dictar auto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Por pronunciamiento de 4 de diciembre de 2023, se libró orden de recaudo por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de Bancolombia SA y en contra de Heraclio Higueta Arango, Hernán Mora Díaz y Jhon Faver Puerta Urrego, para que en el término de los cinco (5) días, siguientes a su notificación, éstos pagaren las sumas a las cuales la actora se refería y que aparecían representadas en varios pagarés.
2. Los interpelados, según obra en la foliatura y así quedó esclarecido en el auto de 5 de marzo anterior, se notificaron electrónicamente, y, dentro del término correspondiente, guardaron silencio, siendo -entonces- del caso proceder de la manera como lo dispone el precepto 440 del Código General del Proceso, esto es, dictando auto ordenando seguir adelante con la ejecución.

3. Sin mayores elucubraciones, por no ser en verdad ellas necesarias, el despacho

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago de 4 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. REQUERIR a las partes para que elaboren la liquidación del crédito (art. 446 CGP).

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Teniendo en cuenta la labor desempeñada, la complejidad del proceso y la duración de la actuación, inclúyanse como agencias en derecho la suma de diecisiete millones de pesos (\$17.000.000) (Acuerdo PSAA216-10554). Liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO APARTADÓ (ANTIOQUIA)

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05045 31 03 001 2024-00089-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	William Santiago Betancourt
Demandado	Bananera Zulemar SAS/ Marta Montoya Montoya
Decisión	Inadmite demanda
Auto núm.	0244

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva radicada, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario la subsane en lo siguiente:

1. En proyección de lo exigido en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, precise cómo obtuvo –y acredite- cómo obtuvo los correos electrónicos que denuncia como utilizados por los demandados.
2. Amplíe el capítulo de los hechos, en el sentido de precisar si los demandados efectuaron pagos o abonos con cargo a la obligación u obligaciones que se pretenden cobrar coercitivamente, y, de ser ese el caso, cuándo se hicieron y cuál fue su importe.

3. Amplíe el capítulo de los hechos, en el sentido de que quede precisado cuál o cuáles fueron los negocios causales o subyacentes que precedieron la creación de los títulos ejecutivos (letras de cambio y pagaré) invocados en base del recaudo.

4. Readece el capítulo de las "*pretensiones*", en el sentido de señalar sobre cuál o cuáles sumas se efectuó y ha de efectuar la liquidación de los intereses corrientes, de plazo o remuneratorios a que allí se alude (cfr. pretensiones segunda, quinta, octava y undécima). Haga lo propio en relación con las súplicas alusivas a los intereses moratorios (cfr. pretensiones tercera, sexta, novena y decimosegunda).

5. Allegue copia de la tarjeta profesional y del certificado de vigencia de la misma, ya que está actuando en causa propia.

6. Presente la demanda debidamente integrada, una vez subsanados o aclarados cada uno de los anteriores aspectos (arts. 82, 84 y 89 CGP).

Vencido el plazo conferido en el párrafo 1º de esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, hágase la contabilización respectiva y procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	050 45 31 003 001 2015-00582- 00
Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Diomaira Mazno (cesionaria de Juan Carlos Salazar)
Demandados	Leandro Eugenio Herrera Pérez
Decisión	Corre traslado de avalúo (art. 444 CGP) / niega traslado de avalúo respecto de uno de los bienes
Auto núm.	0239

1. En el presente asunto, allegado el avalúo¹ de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias números 034-9624², 034-35659³, 034-8496⁴ y 034-5499⁵, embargados y secuestrados a favor de este proceso, **SE CORRE TRASLADO DEL VALÚO** por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones. Esto, conforme a lo dispuesto en el artículo 444.2 del Código General del Proceso.

Vencido el anotado plazo, vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

¹ Cuaderno 01-Archivo60.

² El aludido bien está embargado a órdenes de este juzgado y proceso (véase anotación 8 del folio de matrícula respectivo).

³ El aludido bien está embargado a órdenes de este juzgado y proceso (véase anotación 7 del folio de matrícula respectivo). La diligencia de secuestro la adelantó la Alcaldía de Turbo el 22 de noviembre de 2023.

⁴ El FMI 034-8496 corresponde al predio denominado "No te Espantes 1", según da cuenta el avalúo allegado; dicho inmueble tiene una extensión superficial de 31 hectáreas y 5000 metros cuadrados. El aludido bien está embargado a órdenes de este juzgado y proceso (véase anotación 12 del folio de matrícula respectivo). La diligencia de secuestro la adelantó la Alcaldía de Turbo el 22 de noviembre de 2023.

⁵ El aludido bien está embargado a órdenes de este juzgado y proceso (véase anotación 12 del folio de matrícula respectivo). La diligencia de secuestro la adelantó la Alcaldía de Turbo el 22 de noviembre de 2023.

2. De avalúo alusivo al inmueble distinguido con el FMI 034-9371 no se correrá traslado. Ello, en tanto no hay constancia de que dicha finca raíz esté cautelada a favor del presente proceso. Como, tampoco, de que se hubiere secuestrado (art. 444 CGP, *a contrario*).

Link expediente: [2015-00582Ejecutivo](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ (ANTIOQUIA)**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05045 31 03 001 2023-00266-00
Proceso	Responsabilidad civil
Demandante	Carlos Arturo García Manco
Demandados	Jorge Diego Franco Álvarez / Luz Viviana Arroyave Franco / Allianz Seguros S.A
Decisión	Tiene por notificado / nombra curador <i>ad litem</i>
Auto núm.	0241

1. Téngase presente, para todos los efectos legales, que el demandado Jorge Diego Franco Álvarez se notificó el 7 de marzo¹, por aviso, del auto admisorio de la demanda. Téngase igualmente presente que el demandado, en el término de ley, no contestó la demanda ni formuló excepciones de ninguna clase.

2. Comoquiera que está vencido el término contemplado en el artículo 108 CGP, se designa curador *ad litem* de la demandada Luz Viviana Arroyave Franco, quien ha sido emplazada, a la abogada Mary Esther Rodríguez Zapata; persona que ejerce habitualmente la profesión y litiga ante este estrado.

Líbresele comunicación informándole de su designación, para que tome posesión del cargo dentro del término de cinco (5) días. Por Secretaría, procédase de conformidad y déjense las constancias respectivas.

¹ Día siguiente al de recibo del aviso (art. 292 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05045 31 03 001 2024-00060 - 00
Proceso	Declarativo
Demandante	Leonarda Solar Jiménez/ Medardo Ayala Jiménez
Demandados	Luis Fernando Herrera Franco
Decisión	Rechaza demanda
Auto núm.	0243

SE RECHAZA la demanda de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en razón a que no se allegó dentro del término de ley la subsanación de las deficiencias advertidas en el auto inadmisorio, fechado el 16 de abril de los cursantes.

Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ